

MINISTERIO DE JUSTICIA

23229 *ORDEN de 10 de septiembre de 1993 por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indultos.*

La especial naturaleza del acto jurídico por el que el Rey ejerce el derecho de gracia conferido por el artículo 62, i), de la Constitución, excluye la aplicación directa a la tramitación de las solicitudes y propuestas de concesión de indulto del régimen de obligatoriedad de términos y plazos dispuesto para el dictado de resoluciones en el procedimiento administrativo común.

Este peculiar régimen jurídico establecido por la Ley de 18 de junio de 1870 y posteriores disposiciones de reforma y desarrollo, no obsta a la conveniencia de que se apliquen a algunas de las fases de tramitación de los expedientes preparatorios del ejercicio del derecho de gracia similares principios generales a los que conforman el procedimiento administrativo común.

Así, la actual regulación contenida en la norma cuarta de la Real Orden de 24 de diciembre de 1914, por la que se impide la tramitación de nueva solicitud de indulto en el año siguiente a la emisión en sentido desfavorable de un mero acto de trámite, responde a una cautela de economía procedimental en clara contraposición con el principio general de facilitación administrativa en el ejercicio de derechos y en la promoción de intereses legítimos por parte de los ciudadanos que informa el artículo 35, i), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La inadecuación de dicha norma al estatuto jurídico de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas abona que se proceda a su derogación expresa, así como de las restantes previsiones de la Orden en que se enmarca; pero, de otra parte, ha de dotarse de una adecuada respuesta normativa al problema de economía procedimental que mediante aquella norma se abordaba. Este efecto puede ser adecuadamente obtenido mediante un expreso refuerzo de las facultades conferidas a la Subsecretaría de Justicia por el número 2 del apartado dos del artículo 2.º del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia.

Concretamente, la experiencia adquirida en la tramitación de expedientes de indulto permite apreciar que la emisión en sentido favorable de los informes previstos en la Ley de 18 de junio de 1870 no resulta en todos los casos suficiente para la formación de criterios sobre la conveniencia o sobre la forma de la concesión de la gracia. En estos supuestos, la aplicación de los principios señalados hace aconsejable una mayor flexibilidad que permita ampliar el tiempo de tramitación de aquéllos, aun después de la recepción de los informes preceptivos, a fin de que pueda complementarse la observación de la conducta del penado posterior a la ejecutoria.

En su virtud, en uso de la facultad que me confiere el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he dispuesto:

Primero.—Cuando, a criterio de la Subsecretaría de Justicia, la propuesta de un indulto requiera ampliar el tiempo de su tramitación, se podrá prolongar ésta durante el plazo de seis meses a partir de la recepción de los informes preceptivos.

Segundo.—De la anterior decisión se dará traslado al Tribunal sentenciador, al solicitante o proponente del indulto si no fuera aquél y al Director del establecimiento en que se halle cumpliendo condena el penado o, en otro caso, al Gobernador civil de su residencia, a efectos de que, si lo consideran oportuno, puedan comunicar a la Subsecretaría de Justicia la producción, en su caso,

de circunstancias sobrevenidas que pudieran afectar a la determinación, conocimiento y comprobación de los datos requeridos para la concesión del indulto.

Tercero.—La tramitación de los expedientes para el ejercicio del derecho de gracia por indulto en ningún caso podrá interferir el ejercicio de la potestad jurisdiccional ni condicionar las medidas que pudieran adoptarse por el órgano judicial en orden al inmediato cumplimiento o a la suspensión en el cumplimiento de la ejecutoria.

Cuarto.—Queda derogada la Real Orden de 24 de diciembre de 1914, sobre normativa para cursar instancia de penados.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de septiembre de 1993.

BELLOCH JULBE

Ilma. Sra. Subsecretaria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

23230 *REAL DECRETO 824/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Material de Doble Uso.*

La Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, por la que se establecen los supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o de doble uso, prevé que, por Real Decreto, el Gobierno aprobará las relaciones de material de defensa y de material de doble uso y establecerá los requisitos, condiciones y procedimientos a que se sujetarán las autorizaciones de exportación, que podrán ser otorgadas con carácter general.

Por otra parte, resulta preciso revisar el tratamiento dado a la importación de los indicados materiales por el Real Decreto 480/1988, para limitar la exigencia de las autorizaciones objeto de la presente normativa a las armas de guerra.

En consecuencia, el presente Real Decreto, además de aprobar el Reglamento que procede a delimitar los requisitos básicos a que se sujetarán las correspondientes autorizaciones administrativas de exportación y el régimen jurídico de las mismas, materia ésta regulada en la actualidad por Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 28 de mayo de 1990, establece las relaciones de material de defensa y de material de doble uso.

Entre las innovaciones introducidas destaca la regulación de la figura de la autorización general, prevista en el artículo 2 de la Ley Orgánica 3/1992, para dar cumplimiento al compromiso sobre las exportaciones de productos industriales de doble uso acordado por los países signatarios del Acuerdo de Schengen y se dispone su extensión a todos los Estados miembros de la Comu-